



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 2 de la Ley 7 de 1991, 45 de la Ley 489 de 1998, en desarrollo de la Ley 1609 de 2013 y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que mediante las Leyes 7 de 1991, Ley Marco de Comercio Exterior y 1609 de 2013, Ley Marco de Aduanas, se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular el comercio exterior en el país y para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que la Ley 1609 de 2013 establece los objetivos, principios y criterios que debe observar y a los que se debe sujetar el Gobierno nacional para modificar el régimen de aduanas, y en consecuencia desarrollar la figura del Operador Económico Autorizado -OEA.

Que en desarrollo de las mencionadas disposiciones, mediante el Decreto 1165 de 2019 y sus modificaciones y adiciones, el Gobierno nacional estableció el régimen de aduanas, con el fin de armonizar la diversidad de disposiciones existentes, las cuales son aplicables al Operador Económico Autorizado -OEA.

Que en relación con el alcance de las facultades reglamentarias del Gobierno nacional en desarrollo de las leyes marco el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 24 de mayo de 2018 (expediente interno 21144), Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, precisó: "(...) Por eso estas leyes suponen una distribución de competencias entre el legislativo y el ejecutivo. El primero, le corresponde determinar, por medio de la ley, las pautas generales para que las enunciadas materias sean reguladas; el segundo debe precisar y completar esas disposiciones legales mediante decretos. Lo que lleva a señalar que las leyes marco cobran sentido mediante la actividad normativa que realiza el ejecutivo (...)". A su vez, en la misma sentencia se señaló que: "(...) en materia aduanera, las directrices generales del Congreso de la República

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

y el desarrollo de esa legislación por parte del Gobierno Nacional, debe atender a razones de política comercial del Estado, entendido este término, en un sentido amplio (...).”

Que el Operador Económico Autorizado -OEA en Colombia es una iniciativa gubernamental que se implementó con la expedición del Decreto 3568 de 2011, modificado y adicionado por el Decreto 1894 de 2015.

Que el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia establece el principio de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado y en su artículo 209 impone a las autoridades administrativas el deber de coordinar sus actuaciones en aras de lograr el cumplimiento de los fines del Estado. Así las cosas, la figura del Operador Económico Autorizado ese ha venido desarrollando con la participación transversal de las entidades que de manera directa intervienen en el proceso de ingreso y salida de mercancías y con las entidades que de manera indirecta promueven el desarrollo del comercio exterior en Colombia, con el fin de garantizar de modo integral condiciones de seguridad de la cadena de suministro internacional, de facilitar las operaciones de comercio exterior y de lograr mayor competitividad en el comercio internacional, y por esta vía, fortalecer los lazos comerciales con terceros países a través de la suscripción de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo -ARM.

Que el artículo 2 de la Ley 1609 de 2013 dispone lo siguiente: *“(...) Los decretos que dicte el Gobierno para desarrollar esta ley marco serán reglamentados a través de Resoluciones de Carácter General, proferidas por la autoridad competente.*

Lo establecido en el presente artículo, no impide la Promulgación de Actos Administrativos proferidos en virtud del Principio de Coordinación y Cooperación de las entidades del Estado, expedidos en procura del debido desarrollo y aplicación de los aspectos reglamentados de que trata el inciso primero (...).”

Que en desarrollo de lo anterior, en el presente decreto se precisa que las autoridades de control, apoyo y coordinación competentes, involucradas según corresponda, deberán reglamentar mediante resolución conjunta de carácter general las disposiciones necesarias para garantizar la operatividad, la actualización y el ajuste del programa del Operador Económico Autorizado -OEA.

Que el artículo 3 de la Ley 1609 de 2013, señala los siguientes objetivos que deberán ser tenidos en cuenta por el Gobierno nacional al modificar las disposiciones concernientes al régimen de aduanas:

“(...) a) Facilitar el desarrollo y la aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y vigentes para Colombia, y la participación en los procesos de integración económica;

b) Adecuar las disposiciones que regulen el Régimen de Aduanas a la política comercial del país, al fomento y protección de la producción nacional a los acuerdos, convenios y tratados suscritos y vigentes para Colombia, a los principios y normas del derecho Internacional. En ejercicio de esta función también tendrá en cuenta las

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

recomendaciones que expidan organismos internacionales de comercio;

c) Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, para garantizar la dinámica del intercambio comercial, el acceso de los productos y servicios a los mercados internos y externos y la competitividad de los productos y servicios colombianos en el mercado internacional;

d) Fomentar el uso de tecnologías y medios de comunicación modernos y ambientalmente sostenibles, que cumplan con las necesidades y las buenas prácticas reconocidas por la legislación internacional;

e) Propender por la adopción de procedimientos simplificados que contribuyan a la facilitación y agilización de las operaciones de comercio exterior.”

Que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1609 de 2013 estableció como criterio general la responsabilidad social de los Funcionarios Públicos y de los Operadores de Comercio Exterior para propender por prevenir, evitar y controlar las conductas que sean contrarias al leal y correcto desempeño de las funciones aduaneras y demás obligaciones conexas a las mismas.

Que en virtud del principio de seguridad y facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior, contemplado en el artículo 4 de la Ley 1609 de 2013, se precisa en el presente decreto que para el trámite de las solicitudes del Operador Económico Autorizado -OEA, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN utilizará la información del sistema de gestión de riesgos de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 2010 de 2019 y en los artículos 582 y siguientes del Decreto 1165 de 2019, y sus modificaciones y adiciones.

Que para garantizar las condiciones de seguridad de la cadena de suministro internacional, la facilitación del comercio exterior, así como para fortalecer los lazos comerciales entre países, se requiere que las personas naturales y jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras que van a ser autorizadas como Operador Económico Autorizado -OEA, dentro de sus actividades comerciales no hayan sido objeto de hechos, acciones u omisiones que afecten la seguridad de la cadena de suministro internacional, incluidas aquellas que generen niveles de riesgo para el lavado de activos, el contrabando, el tráfico de divisas, el narcotráfico, el terrorismo, el tráfico de armas, de personas, de material radiactivo, entre otros.

Que en cumplimiento de las recomendaciones del Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global -Marco SAFE, adoptado por la Organización Mundial de Aduanas -OMA, en sus versiones 2018 y 2021, se hace necesario modificar y adicionar algunas definiciones y condiciones para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones aquí contenidas. Asimismo, es necesario realizar ajustes conceptuales y operativos con el fin de fortalecer y dinamizar el programa del Operador Económico Autorizado -OEA, reforzar dicho instrumento a partir de las nuevas recomendaciones previstas en los pilares del Marco SAFE, así como introducir *“(...) un enfoque sugerido para las revalidaciones virtuales y el uso de tecnologías*

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

modernas con el fin de apoyar la continuidad operativa y garantizar la resiliencia de los programas de OEA (...)”.

Que con el fin de incentivar e incrementar cadenas logísticas más seguras y para facilitar que más sociedades puedan presentarse al programa del Operador Económico Autorizado -OEA, en la verificación realizada a los accionistas de las sociedades anónimas abiertas, solamente se considerarán aquellos que tengan una participación individual igual o superior al treinta por ciento (30%) del capital accionario y para los demás tipos de sociedades contempladas en la legislación colombiana sólo se exigirá su cumplimiento respecto de aquellos que tengan una participación individual igual o superior al cinco por ciento (5%) del capital social o accionario.

Que dada la incursión de nuevos tipos de usuarios al programa, se hace necesario adicionar algunos beneficios para los Operadores Económicos Autorizados -OEA, en relación con la prioridad para el ingreso a las instalaciones portuarias, aeroportuarias y cruces de frontera; la reducción gradual de patrimonio mínimo requerido para los diferentes tipos de usuario de acuerdo con la actividad que realicen y la presentación de la prueba de origen a las mercancías originarias importadas por el tipo de usuario importador con posterioridad al levante de la mercancía, en el marco de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia que así lo establezcan.

Que las autoridades de control, apoyo y coordinación que participan en el programa del Operador Económico Autorizado -OEA deberán garantizar la reserva, confidencialidad y seguridad de la información, así como el tratamiento de datos personales de acuerdo con lo establecido en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 2157 de 2021 sobre hábeas data y la Ley 1712 del 2014 sobre Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y demás disposiciones legales aplicables sobre la materia.

Que en aras de otorgar certeza jurídica respecto de la transición normativa y en cumplimiento del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012, se requiere precisar el tratamiento para las solicitudes de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA que se encuentren en curso y de las autorizaciones de los Operadores Económicos Autorizados -OEA otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Que en sesión extraordinaria virtual No. 335 del 03 de agosto de 2020, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior -Comité Triple A, en ejercicio de las competencias asignadas por el Decreto 3303 de 2006, modificado por el Decreto 1888 de 2015 y previa la presentación de las razones por las cuales se debía expedir el presente decreto, recomendó su expedición para: *“(...) Ajustar el esquema de operación del programa OEA a los estándares internacionales establecidos en el Marco SAFE de la OMA”* y *“Atender a la recomendación de actualización del Decreto 3568 de 2011 que realizó la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado en sesión 001 del 30- 05-2008 (sic)”*.

Que mediante oficio No. 20215010130601 del 15 de abril de 2021, el Departamento Administrativo de la Función Pública otorgó concepto favorable a la expedición del

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

proyecto con relación al cumplimiento de la política pública de racionalización, simplificación y estandarización de trámites, señalando que: *“(...) El proyecto de decreto no adopta nuevos trámites ni modifica estructuralmente trámites existentes, antes bien simplifica y da claridad respecto al desarrollo del trámite de Autorización como Operador Económico Autorizado- OEA (...)”*; Posteriormente, se expidió el oficio No. 20215010400991 del 05 de noviembre de 2021 en el cual el Departamento Administrativo de la Función Pública señaló que el proyecto flexibiliza las condiciones para acceder a la calidad e indica que *“(...) los actos administrativos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, expida con el fin de reglamentar las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto de la referencia, debe surtir el procedimiento establecido en la Resolución 455 de 2021, con el fin de verificar que estos se ajusten a la política de racionalización, simplificación y estandarización de trámites. (...)”*.

Que en sesión No. 001 del 05 de agosto de 2022, la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado -OEA, señaló que, dentro de los temas urgentes para el Gobierno nacional, se encontraba la expedición de la modificación del Decreto 3568 de 2011 que *“(...) introduce nuevas disposiciones para hacer más coherente y eficiente la gestión del programa OEA (...)”*, ya que *“(...) este Decreto es necesario para darle un avance al programa para poder que nuevas empresas se presenten al programa. (...)”*.

Que con la expedición del Decreto Ley 920 de 2023 se hace necesario señalar la concordancia de las normas del presente decreto con las disposiciones del Decreto Ley y en ese orden, adicionar las disposiciones relativas a la pérdida de la autorización del Operador Económico Autorizado -OEA y derogar expresamente las disposiciones que quedaron consagradas en el Decreto Ley, con el fin de generar seguridad jurídica a la figura del Operador Económico Autorizado.

Que en sesión No. 01 del 5 de junio de 2024, la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado -OEA se realizó un recuento de la evolución del proyecto de decreto y *“(...) recomienda que, en el marco de los ajustes presentados y los comentarios recibidos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se expida este nuevo decreto que modifique las disposiciones del Decreto 3568 de 2011 y una vez expedido el mismo, se continúe con el trámite de expedición de la resolución reglamentaria unificada”*.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, el proyecto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”.

DECRETA

Artículo 1. Modificación del artículo 2 del Decreto 3568 de 2011. Modifíquese el artículo 2 del Decreto 3568 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 2. Definiciones.** Para efectos de la aplicación del presente decreto, las expresiones utilizadas tendrán el significado que a continuación se determina:

Acción requerida. Es la actividad que debe desarrollar obligatoriamente el solicitante o el Operador Económico Autorizado -OEA como consecuencia de la exigencia que le hace la autoridad de control, apoyo y coordinación para que subsane los requisitos necesarios para obtener o mantener la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, que hayan sido incumplidos.

Amenaza. Consiste en cualquier tipo de peligro que represente posibles daños o efectos adversos en personas o empresas, que afecten la seguridad de la cadena de suministro internacional.

Análisis y evaluación de riesgos. Es el procedimiento mediante el cual el solicitante o el Operador Económico Autorizado -OEA determina el grado de vulnerabilidad o amenaza respecto a la seguridad de su proceso logístico, su daño o efectos negativos, que permite la identificación y evaluación de los riesgos, así como obtener la información necesaria para establecer los controles y programas de gestión de la seguridad, determinar los requisitos para su diseño, especificación e implantación.

Asociado de negocio. Es toda persona natural o jurídica o sucursal de sociedad extranjera establecida en Colombia que mantiene una relación de negocios con el solicitante o el Operador Económico Autorizado -OEA, enmarcada en la cadena de suministro internacional. Puede incluir, entre otros, proveedores de bienes y/o servicios, clientes o contratistas, de acuerdo con el modelo de negocio de la organización.

Asociado de negocio crítico. Es toda persona natural o jurídica o sucursal de sociedad extranjera establecida en Colombia que mantiene una relación de negocios con el solicitante o el Operador Económico Autorizado -OEA, enmarcada en la cadena de suministro internacional respecto de la cual, como resultado de un proceso de análisis y evaluación de riesgos que éste adelanta, se advierte que puede existir alta probabilidad de amenazar o afectar la seguridad del proceso logístico, materializar un daño que genere un impacto negativo en la seguridad de dicha cadena, requiriendo por tanto mayores controles.

Cadena de suministro internacional. Es la red compuesta por un conjunto de operadores de comercio exterior que intervienen en el proceso logístico de la distribución física internacional de mercancías desde el lugar de procedencia hasta su destino, tales como productores, fabricantes, exportadores, importadores, transportadores, agentes de carga internacional, agencias de aduana, depósitos habilitados, instalaciones portuarias, entre otros.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

Cadena de suministro internacional segura. Es aquella en la cual cada uno de los operadores de comercio exterior que hacen parte del proceso logístico, cumple con las condiciones y requisitos exigidos en el presente decreto y adopta e implementa de manera continua mejores prácticas, garantizando de modo integral procesos confiables de comercio exterior.

Cargo crítico. Es un empleo desarrollado por personal del solicitante o del Operador Económico Autorizado -OEA, en el que las funciones se relacionan de forma directa o indirecta con actividades de la cadena de suministro internacional dentro de una organización y que puede tener alta probabilidad de materializar un daño o un impacto negativo en la seguridad de dicha cadena, requiriendo por tanto mayores controles.

Concepto Técnico. Corresponde al pronunciamiento favorable o desfavorable, emitido por cada una de las autoridades de control, apoyo y coordinación que intervienen en el procedimiento de autorización o revalidación, respecto del cumplimiento o no de los requisitos del solicitante o del Operador Económico Autorizado -OEA.

Desastre. Comprende toda situación o proceso que se desencadena como consecuencia de la manifestación de un fenómeno de origen natural, tecnológico o provocado por el hombre que causa alteraciones intensas, graves y extendidas en las condiciones normales de un grupo de personas, de una empresa o de su cadena de suministro internacional.

Especialista del Operador Económico Autorizado -OEA. Es el servidor público designado por cada una de las autoridades de control, apoyo y coordinación que en virtud de las normas vigentes y en ejercicio de sus funciones tiene la facultad de requerir, verificar, visitar, validar y/o revalidar el cumplimiento y mantenimiento de condiciones, requisitos mínimos de seguridad y obligaciones exigidas al solicitante u Operador Económico Autorizado -OEA, según corresponda.

Evidencia objetiva. Es toda información que respalda la existencia y veracidad del cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad del programa del Operador Económico Autorizado -OEA.

Incidente. Es el hecho, acción u omisión que en cualquier tiempo, modo y lugar puede constituir una conducta punible descrita en la legislación nacional o en tratados y acuerdos internacionales vigentes, suscritos por Colombia, que afecte la seguridad de la cadena de suministro internacional.

Para estos efectos, son conductas punibles, entre otras, tráfico de migrantes; trata de personas; hurto; tráfico de moneda falsificada; tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda; falsedad marcaria; falsedad material en documento público o privado; uso de documento falso; destrucción, supresión u ocultamiento de documento público o privado; usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; contrabando; contrabando de hidrocarburos y sus

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa".

derivados; fraude aduanero; lavado de activos; ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables; manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados; manejo ilícito de especies exóticas; tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos; introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos; tráfico, transporte y posesión de materiales radioactivos o sustancias nucleares; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos; fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, incluidos aquellos que generen niveles de riesgo sanitario masivo que afecten la salud pública y/o la sanidad animal y/o vegetal.

Indicador de la solvencia financiera. Es el indicador que determina el riesgo del negocio para la generación de ingresos y el respaldo financiero para el cumplimiento de sus obligaciones del solicitante o del Operador Económico Autorizado -OEA.

Mejora continua. Es el proceso constante mediante el cual se establecen objetivos y se identifican oportunidades de mejora de la seguridad de las operaciones del solicitante o del Operador Económico Autorizado -OEA.

Oficial de operaciones. Es el servidor público designado por cada una de las autoridades de control, apoyo y coordinación que en ejercicio de sus funciones presta soporte permanente en cada Dirección Seccional al Operador Económico Autorizado -OEA en sus operaciones de comercio exterior.

Operación sospechosa. Es aquella que por su número, cantidad, frecuencia o características pueda conducir razonablemente a concluir que con la misma se está ocultando, encubriendo, asegurando, custodiando, invirtiendo, adquiriendo, transformando o transportando cualquier tipo de bienes y/o servicios provenientes de actividades delictivas o aquella mediante la que se está dando apariencia de legalidad a las operaciones o fondos vinculados con las mismas.

Plan de contingencia. Es el conjunto de procedimientos operativos específicos y preestablecidos de coordinación, alerta, movilización y respuesta ante la manifestación o la inminencia de la materialización de una amenaza.

Políticas de gestión de la seguridad. Son las directrices generales del solicitante o del Operador Económico Autorizado -OEA, relacionadas con la seguridad de la cadena de suministro internacional.

Procedimiento documentado. Es la forma exigida para llevar a cabo una actividad o un proceso que implica establecerlo, implementarlo y comunicarlo. Debe ser verificable, mantenido en ejecución y mejorado continuamente.

Programa del Operador Económico Autorizado -OEA. Comprende el conjunto de políticas, instrumentos, lineamientos, directrices, disposiciones y demás medidas que permiten la implementación, operatividad, mantenimiento, fortalecimiento, evaluación

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

y monitoreo del Operador Económico Autorizado -OEA.

Recomendación. Es la sugerencia que hace la autoridad de control, apoyo y coordinación al solicitante o al Operador Económico Autorizado -OEA, fundamentada en las mejores prácticas internacionales, que se constituye en una oportunidad de mejora en los procesos que desarrolla la persona natural o jurídica o sucursal de sociedad extranjera establecida en Colombia dentro de la cadena de suministro internacional. La recomendación tiene como finalidad optimizar o asegurar un proceso y no constituye una acción requerida.

Representante Líder del Operador Económico Autorizado -OEA. Es la persona natural vinculada laboralmente con la persona natural o jurídica o sucursal de sociedad extranjera establecida en Colombia o con su controlante directo o indirecto, designada por el solicitante o por el Operador Económico Autorizado -OEA como su representante ante las autoridades de control, apoyo y coordinación para todo lo relacionado con las actividades propias del programa del Operador Económico Autorizado -OEA. El Representante Líder podrá tener uno (1) o más suplentes, siempre que tengan vinculación laboral con la persona natural o jurídica o sucursal de sociedad extranjera establecida en Colombia o con su controlante directo o indirecto.

Riesgo en la cadena de suministro internacional. Es la probabilidad de que una amenaza a la seguridad de la cadena de suministro internacional se haga efectiva.

Riesgo sanitario, zoonosanitario y/o fitosanitario. Es la probabilidad de ocurrencia de un evento adverso que pueda afectar la salud de la población humana y/o animal y/o vegetal considerando, en particular, la posibilidad de propagación de sus efectos a nivel nacional o internacional.

Sistema de gestión de la seguridad. Es el conjunto de acciones coordinadas por medio de las cuales se maneja óptimamente el riesgo, las amenazas y potenciales impactos derivados de los mismos en la cadena de suministro internacional. Este sistema de gestión de la seguridad debe ser consistente con la política de gestión de la seguridad, trazar objetivos generales, objetivos específicos, metas y programas medibles. Todo sistema de gestión debe ser establecido, documentado, comunicado, implementado, mantenido, verificable y mejorado continuamente.

Solicitud de Operador Económico Autorizado -OEA aceptada. Es aquella solicitud que por cumplir con la totalidad de las condiciones exigidas, es aceptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para continuar con el procedimiento de autorización.

Solicitud de Operador Económico Autorizado -OEA desistida. Es aquella solicitud que ha sido objeto de requerimientos de información y que ante la falta de respuesta del solicitante a estos, por hacerlo extemporáneamente o por no atender a las visitas programadas por las autoridades de control, apoyo y coordinación en la forma y fechas establecidas o por no suscribir las actas correspondientes se entiende desistida y, por lo tanto, es archivada.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”.

Solicitud de Operador Económico Autorizado -OEA negada. Es aquella solicitud que por no cumplir con la totalidad de los requisitos mínimos de seguridad establecidos y/o por no mantener las condiciones iniciales que dieron lugar a la aceptación de la solicitud, es negada mediante acto administrativo de fondo.

Solicitud de Operador Económico Autorizado -OEA presentada. Es aquella solicitud que cuenta con la totalidad de los documentos soporte allegados en debida forma y en medio electrónico ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y a la que se le asigna un número de radicación.

Solicitud de Operador Económico Autorizado -OEA rechazada. Es aquella solicitud que no cumple con la totalidad de las condiciones exigidas para ser aceptada, y por tanto, es rechazada.

Solvencia financiera. Es la capacidad acreditada por una persona natural o jurídica o sucursal de sociedad extranjera establecida en Colombia para cumplir con sus obligaciones cuando éstas sean exigibles ya sea a corto, a mediano o a largo plazo.

Tipo de usuario. Corresponde a cada uno de los operadores de comercio exterior que intervienen en el proceso logístico de la cadena de suministro internacional, tales como exportador, importador, agencia de aduanas, agente de carga internacional, depósito habilitado, instalaciones portuarias o aeroportuarias, transportadores aéreos o terrestres, usuarios operadores de zonas francas, intermediarios de tráfico postal, entre otros.

Trayectoria efectiva. Es la práctica permanente, continua y habitual de las operaciones aduaneras correspondientes a la naturaleza de la actividad desarrollada por el solicitante o el Operador Económico Autorizado -OEA, para el tipo de usuario para el cual se presenta la solicitud y por el término exigido en el presente decreto.

Trazabilidad de la operación del Operador Económico Autorizado -OEA. Es la capacidad que tiene el Operador Económico Autorizado -OEA para hacer seguimiento de la historia, aplicación o localización de un objetivo o de una mercancía mediante un sistema de procedimientos que permite controlar el proceso logístico.

Vulnerabilidad en la cadena de suministro internacional. Consiste en la predisposición de sufrir efectos adversos en caso de que se manifieste un fenómeno peligroso de origen natural o causado por el hombre que pueda afectar la seguridad de la cadena de suministro internacional.”

Artículo 2. Modificación del artículo 6 del Decreto 3568 de 2011. Modifíquese el artículo 6 del Decreto 3568 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 6. Condiciones para solicitar y mantener la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA. Para solicitar y mantener la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, el interesado o el autorizado, según corresponda, deberá cumplir y acreditar la totalidad de las siguientes condiciones, las

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

cuales serán verificadas por las autoridades de control, apoyo y coordinación dentro del marco de las competencias asignadas a cada una de ellas:

6.1. Para la categoría Operador Económico Autorizado -OEA seguridad y facilitación, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

6.1.1 Estar domiciliados y acreditar la existencia y representación legal en el país.

6.1.2 En el caso de personas jurídicas o sucursales de sociedades extranjeras, estar debidamente establecidas en Colombia, mínimo tres (3) años antes de presentar la solicitud.

Una vez obtenida la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, se deberá acreditar la permanencia de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera en Colombia al momento de la revalidación de que trata el presente decreto.

6.1.3. Estar inscrito, encontrarse activo y tener actualizado el Registro Único Tributario -RUT con el tipo de usuario aduanero y la actividad sobre la cual solicita la autorización o al momento en que realiza la revalidación como Operador Económico Autorizado -OEA.

6.1.4. Tener una trayectoria efectiva en el desarrollo de la actividad para la cual solicita la autorización de tres (3) años como mínimo, inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

Una vez obtenida la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, la trayectoria efectiva se deberá acreditar en el momento de la revalidación de que trata el presente decreto.

6.1.5. Contar con las autorizaciones, registros, conceptos, habilitaciones, declaratorias, licencias, permisos, cualquiera que sea su denominación, exigidos por las autoridades de control, apoyo y coordinación para ejercer su actividad, de acuerdo con la normativa vigente, cuando a ello hubiere lugar.

6.1.6. Contar con el concepto favorable de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, emitido con base en la calificación de riesgo de que trata el artículo 584 del Decreto 1165 de 2019 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

6.1.7. No haber sido objeto de sanciones impuestas mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado, durante los dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud o a la revalidación, por situaciones que afecten la seguridad en la cadena de suministro internacional, proferidas por parte de las autoridades de control, apoyo y coordinación señaladas en el parágrafo del artículo 4 del presente decreto, cuando participen en el proceso de autorización como Operador Económico Autorizado -OEA.

6.1.8. Encontrarse al día o tener acuerdos de pago vigentes y al día; o tener aprobada y vigente una vinculación de pago del impuesto sobre la renta y complementarios a

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

un proyecto de inversión en los términos previstos en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 o las disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan; o haber solicitado la compensación de saldos a favor, por la totalidad de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias y demás obligaciones legalmente exigibles a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El rechazo o la aceptación parcial de la petición de compensación de saldos a favor, declarado mediante decisión en firme o ejecutoriada proferida por la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dará lugar al incumplimiento de la condición y por tanto, a la negación de la autorización.

6.1.9. Encontrarse al día o tener acuerdos de pago vigentes y al día, respecto de las obligaciones relativas a la contraprestación, contribución especial de vigilancia y sobre las demás obligaciones legalmente exigibles a favor de las autoridades de control, apoyo y coordinación señaladas en el parágrafo del artículo 4 del presente decreto, cuando participen en el proceso de autorización como Operador Económico Autorizado -OEA.

6.1.10. Que el solicitante o el autorizado como Operador Económico Autorizado -OEA, sus socios, accionistas, asociados, miembros de juntas directivas, representantes legales, contadores, revisores fiscales, representante líder del Operador Económico Autorizado -OEA y sus suplentes, controlantes directos e indirectos, representantes aduaneros, agentes de aduana, auxiliares de aduana, según corresponda:

a) No tengan antecedentes penales por conductas punibles contra el patrimonio económico, la fe pública, el orden económico social y/o la seguridad pública, ni por las conductas punibles de tráfico de estupefacientes a que se refiere el Capítulo II del Título XIII de la Ley 599 de 2000 -Código Penal o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

b) No hayan sido objeto de sanción penal con sentencia condenatoria ejecutoriada como resultado de la investigación de un incidente por parte de las autoridades judiciales competentes, dentro de los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud o a la revalidación.

c) No presenten reporte en las bases de datos establecidas y proporcionadas por organismos o entidades nacionales e internacionales relacionados con el terrorismo, la financiación del terrorismo, el tráfico de estupefacientes, el lavado de activos, el contrabando y/o demás conductas punibles conexas.

6.1.11. Que los socios, accionistas, asociados, miembros de juntas directivas, representantes legales, contadores, revisores fiscales, representante líder del Operador Económico Autorizado -OEA y sus suplentes, los controlantes directos e indirectos, representantes aduaneros, agentes de aduana, auxiliares de aduana, según corresponda, durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

presentación de la solicitud o a la revalidación, no hayan representado a empresas que hayan sido sancionadas con cancelación de la autorización, habilitación, inscripción o registro otorgadas por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado.

6.1.12. No haber sido sancionado con cancelación de la autorización, habilitación, inscripción o registro y demás calidades otorgadas por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud o a la revalidación.

6.1.13. Demostrar solvencia financiera durante los tres (3) últimos años de operaciones anteriores a la presentación de la solicitud.

Una vez obtenida la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, se deberá acreditar la solvencia financiera en el año anterior a la revalidación de que trata el presente decreto. Se entiende por año, el periodo comprendido entre el primero (1) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre.

6.2. Para la categoría Operador Económico Autorizado -OEA seguridad y facilitación sanitaria, además de las condiciones anteriores, se deberán cumplir las siguientes:

6.2.1. No haber sido objeto de sanciones impuestas mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado, proferidas por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, relacionadas con el incumplimiento de las condiciones sanitarias, zoonosanitarias y/o fitosanitarias durante los dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud o a la revalidación.

6.2.2. Encontrarse al día en el pago de las obligaciones legalmente exigibles a favor del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, o tener acuerdos de pago vigentes sobre dichas obligaciones y estar al día en los mismos.

6.2.3. No haber sido objeto de sanciones sanitarias impuestas mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado, proferidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, por el incumplimiento de las buenas prácticas en las condiciones higiénicas, técnico locativas y de control de calidad y en la capacidad de almacenamiento y acondicionamiento relacionadas con los productos de competencia de la entidad, durante los dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud o a la revalidación.

6.2.4. Encontrarse al día en el pago de las obligaciones legalmente exigibles a favor del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, o tener acuerdos de pago vigentes sobre dichas obligaciones y estar al día en los mismos.

Las autoridades de control, apoyo y coordinación realizarán las consultas necesarias para adelantar la verificación de condiciones, dando cumplimiento a las disposiciones

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

sobre protección y manejo de la información de datos personales señalados en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012, 1712 del 2014 y 2157 de 2021 y demás disposiciones legales aplicables sobre la materia o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo, se le comunicará al solicitante para que cuando sea procedente, demuestre el cumplimiento de éstas dentro de los términos previstos mediante resolución de carácter general. Vencidos los términos sin que se hubiere demostrado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones, se rechazará la solicitud sin que proceda recurso alguno.

Si una vez aceptada la solicitud, dentro de cualquiera de las etapas siguientes del procedimiento para la obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA se detecta el incumplimiento de alguna de las condiciones previstas en el presente artículo, se negará la autorización mediante acto administrativo definitivo, contra el que procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1. Cuando el solicitante no cumpla con las condiciones establecidas en los numerales 6.1.2., 6.1.4. y 6.1.13. del presente artículo, el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA evaluará la homologación del establecimiento en Colombia y/o de la trayectoria efectiva y/o de la solvencia financiera, considerando circunstancias especiales de fusión o escisión.

Para efectos de la homologación se tendrán en cuenta el establecimiento en Colombia y/o la trayectoria efectiva y/o la solvencia financiera de la sociedad absorbida o escidente, según sea el caso, siempre que dicha información y documentos soporte sean legal y oportunamente aportados con la solicitud.

Parágrafo 2. Para efectos de lo establecido en los numerales 6.1.10. y 6.1.11. del presente artículo, respecto de los accionistas de las sociedades anónimas abiertas, solamente se considerarán aquellos que tengan una participación individual, igual o superior al treinta por ciento (30%) del capital accionario. Esto será aplicable para las sucursales de sociedades extranjeras que deberán aportar la relación de accionistas de la matriz o controlante. Para los demás tipos de sociedades contempladas en la legislación colombiana, sólo se exigirá su cumplimiento respecto de aquellos que tengan una participación individual, igual o superior al cinco por ciento (5%) del capital social o accionario.

Parágrafo 3. Los eventos en que la cancelación de las calidades de autorización, inscripción, habilitación o demás registros otorgados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o por las autoridades de control, apoyo y coordinación se derive solamente de inactividad en el uso de estas, no se tendrán en cuenta como antecedente para efectos de aplicación de lo dispuesto en los numerales 6.1.11. y 6.1.12. del presente artículo.

Parágrafo 4. Para la procedencia de la autorización del Operador Económico

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”.

Autorizado -OEA en la categoría seguridad y facilitación sanitaria, el solicitante deberá cumplir con la totalidad de las condiciones establecidas en el numeral 6.1 y adicionalmente podrá optar por el cumplimiento de las condiciones exigidas en los numerales 6.2.1 y 6.2.2 y/o de las condiciones previstas en los numerales 6.2.3 y 6.2.4 de este artículo.”

Artículo 3. Modificación del artículo 8 del Decreto 3568 de 2011. Modifíquese el artículo 8 del Decreto 3568 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 8. Beneficios del Operador Económico Autorizado -OEA. Los beneficios del Operador Económico Autorizado -OEA de acuerdo con el tipo de usuario y categoría para la cual se le otorgue o revalide la autorización, según corresponda, serán los siguientes:

8.1. Para la categoría Operador Económico Autorizado -OEA seguridad y facilitación:

8.1.1. Reconocimiento como un operador seguro y confiable en la cadena de suministro internacional por las autoridades de control, apoyo y coordinación.

8.1.2. Asignación de un oficial de operaciones por cada una de las autoridades de control, apoyo y coordinación competentes de acuerdo con el tipo y categoría correspondientes, para brindar soporte en la realización de las operaciones.

8.1.3. Participación en el congreso para Operadores Económicos Autorizados -OEA.

8.1.4. Participación en las actividades de capacitación dirigidas a los Operadores Económicos Autorizados -OEA, programadas por cualquiera de las autoridades de control, apoyo y coordinación en temas de su competencia.

8.1.5. Disminución del número de reconocimientos, aforos, inspecciones físicas y documentales para las operaciones de exportación, importación y tránsito aduanero por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y disminución de las inspecciones físicas para las operaciones de exportación, por la Policía Nacional.

8.1.6. Utilización de procedimientos especiales y simplificados para el desarrollo de las diligencias de reconocimiento, aforo o de inspección, según sea el caso, cuando estas se determinen como resultado de los sistemas de análisis de riesgos de las autoridades de control, apoyo y coordinación.

8.1.7. Utilización de canales y mecanismos especiales para la realización de las operaciones de comercio que se surtan ante las autoridades de control, apoyo y coordinación.

8.1.8. Reconocimiento de carga en los términos señalados en la normativa aduanera para el tipo de usuario importador, cuando actúen como declarantes y así lo requieran.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

8.1.9. No constituir garantías para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras para el tipo de usuario que fue autorizado.

8.1.10. Autorización para llevar a cabo la inspección de mercancías objeto de exportación ordenada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en las instalaciones del exportador y/o depósito habilitado y/o zona franca, cuando a ello hubiere lugar.

8.1.11. Presentación de la solicitud de autorización global para efectuar embarques fraccionados, conforme con lo dispuesto en el artículo 353 del Decreto 1165 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para el tipo de usuario exportador.

8.1.12. Inspección no intrusiva por la Policía Nacional para las operaciones de exportación siempre que el puerto, aeropuerto o paso de frontera cuente con las herramientas tecnológicas para realizar este control, sin perjuicio de la facultad de realizar inspección física, cuando las circunstancias lo ameriten.

8.1.13. Inclusión de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA como una de las variables a considerar en el Sistema de Administración de Riesgos de la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE para obtener mayor agilidad y respuesta en la evaluación de las solicitudes presentadas.

8.1.14. Reducción del monto de las garantías globales constituidas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN cuando sean exigibles respecto de un tipo de usuario aduanero diferente a aquel con el cual el Operador Económico Autorizado -OEA obtuvo la autorización.

8.1.15. Prioridad de ingreso a instalaciones portuarias, aeroportuarias o cruces de frontera, para los tipos de usuario que correspondan de acuerdo con la operación que realicen.

8.1.16. Reducción del monto de patrimonio líquido mínimo exigido en la normativa aduanera para los diferentes usuarios aduaneros que así lo requieran.

8.1.17. Presentación de la prueba de origen a las mercancías originarias, importadas con posterioridad al levante de la mercancía, en el marco de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia que así lo establezcan, para el tipo de usuario importador.

8.1.18. Corregir las declaraciones de importación presentadas durante el mes y sobre las cuales no se haya realizado el pago consolidado, sin necesidad de autorización por parte de la administración aduanera, para el tipo de usuario importador.

8.1.19. Consolidar el pago de los derechos e impuestos a la importación, intereses, sanciones y valor de la corrección, cuando proceda el pago por ese concepto, para el tipo de usuario importador.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

8.1.20. Reembarcar las mercancías que al momento de la intervención aduanera en el control previo y simultáneo resulten diferentes a las negociadas y que llegaron al país por error, para los tipos de usuario importador o exportador.

8.1.21. Presentar la solicitud de autorización de embarque en el lugar de embarque, para el tipo de usuario exportador.

8.1.22. No registrar en el original de cada uno de los documentos soporte, el número y fecha de la declaración de importación a la cual corresponden, para el tipo de usuario importador.

8.1.23. Declarar el régimen de tránsito sin restricciones de aduana de partida o de lugar de destino, siempre y cuando el lugar esté habilitado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para los tipos de usuario importador o exportador.

8.1.24. De conformidad con los términos y condiciones señalados en el literal g) del artículo 428 del Estatuto Tributario o las disposiciones que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, podrán realizar importaciones de maquinaria industrial no producida en el país destinada a la transformación de materias primas sin causar el impuesto sobre las ventas, para el tipo de usuario exportador.

8.1.25. De conformidad con los términos y condiciones establecidos en los artículos 850 y 855 del Estatuto Tributario o las disposiciones que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, tendrán procedimientos simplificados para la devolución de saldos a favor.

8.2. Para la categoría Operador Económico Autorizado -OEA seguridad y facilitación sanitaria, además de los beneficios anteriores que le sean aplicables, se tendrán los siguientes:

8.2.1. Autorización para llevar a cabo la inspección de mercancías objeto de exportación ordenada por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, en las instalaciones del exportador y/o depósito habilitado y/o zona franca, cuando a ello hubiere lugar.

8.2.2. Disminución del número de inspecciones físicas para las operaciones de exportación por parte del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.

8.2.3. Disminución del número de inspecciones físicas para las operaciones de exportación e importación por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima.

8.2.4. Autorización para llevar a cabo la inspección de mercancías objeto de exportación ordenada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, en las instalaciones del exportador y/o depósito habilitado y/o zona franca, cuando a ello hubiere lugar.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

Parágrafo 1. Para el mantenimiento del beneficio de que trata el numeral 8.1.24. del presente artículo, el Operador Económico Autorizado -OEA tipo de usuario exportador, deberá certificar anualmente que por lo menos el treinta por ciento (30%) del valor de sus ventas totales corresponde a exportaciones y que la maquinaria importada permanezca dentro de su patrimonio durante un término no inferior al de su vida útil sin que pueda cederse su uso a terceros a ningún título, salvo cuando la cesión se haga a favor de una compañía de leasing con miras a obtener financiación a través de un contrato de leasing.

Parágrafo 2. Los beneficios derivados de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA son personales e intransferibles, por lo tanto, solo podrán hacer uso de ellos quienes ostenten la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, de acuerdo con el tipo de usuario y categoría para los cuales fueron autorizados.

Parágrafo 3. Los beneficios operativos previstos en el presente artículo se otorgarán de acuerdo con el tipo de usuario y la categoría del Operador Económico Autorizado -OEA, sin perjuicio de las facultades legales que ostentan las autoridades de control, y coordinación en aplicación de sus sistemas de análisis de riesgos y en desarrollo de sus competencias de control posterior.

Parágrafo 4. Los Operadores Económicos Autorizados -OEA gozarán, además de los beneficios previstos en el presente artículo, de los tratamientos especiales que se consagren en la normatividad aduanera y tributaria de forma expresa, de acuerdo con el tipo de usuario y categoría para la cual se otorgue la autorización, así como de los tratamientos especiales que dispongan las demás autoridades de control, apoyo y coordinación.

Parágrafo 5. Cada autoridad de control, apoyo y coordinación, de forma individual o conjunta, de acuerdo con el tipo de usuario y categoría, podrá implementar y otorgar beneficios para la facilitación de las operaciones según sus competencias legales. Para otorgar los beneficios operativos se podrá requerir del concurso de los usuarios aduaneros que intervienen en las operaciones de comercio exterior, tales como titulares de puertos, aeropuertos, terminales de transporte, usuarios operadores de zonas francas, depósitos habilitados, cruces de frontera terrestre, entre otros.”

Artículo 4. *Modificación del numeral 7 y del parágrafo 2 del artículo 9 del Decreto 3568 de 2011.* Modifíquense el numeral 7 y el parágrafo 2 del artículo 9 del Decreto 3568 de 2011, los cuales quedarán así:

“7. Expedición del acto administrativo que decide de fondo la solicitud, otorgando o negando la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, proferido por el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”

“**Parágrafo 2.** Contra el acto administrativo que decide de fondo la solicitud, otorgando o negando la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones establecidos en la

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”.

Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Artículo 5. Modificación del artículo 10 del Decreto 3568 de 2011. Modifíquese el artículo 10 del Decreto 3568 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 10. Vigencia de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA. La autorización otorgada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a los Operadores Económicos Autorizados -OEA tiene una vigencia indefinida, salvo que se presente alguna de las causales que dé lugar a la pérdida o a la cancelación de la autorización de conformidad con las normas que regulen la materia.”

Artículo 6. Modificación del artículo 11 del Decreto 3568 de 2011. Modifíquese el artículo 11 del Decreto 3568 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 11. Revalidación. Con el objeto de garantizar que el Operador Económico Autorizado -OEA mantenga el cumplimiento de las condiciones y requisitos con base en los cuales se le otorgó la autorización, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN coordinará con las autoridades de control, apoyo y coordinación, la realización de revalidaciones periódicas documentales, presenciales o virtuales, según sea el caso.

Parágrafo 1. El acto administrativo que autoriza un Operador Económico Autorizado -OEA es un acto sujeto a condición, por lo cual, en el momento en que se incumplan las condiciones y requisitos por los cuales fue autorizado, procede la suspensión de beneficios y cancelación en los términos y condiciones previstos en el Decreto Ley 920 de 2023.”

Artículo 7. Modificación del artículo 12 del Decreto 3568 de 2011. Modifíquese el artículo 12 del Decreto 3568 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 12. Pérdida de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA. La autorización como Operador Económico Autorizado -OEA se perderá como consecuencia de la ocurrencia de cualquiera de las siguientes causales:

1. La muerte de la persona natural autorizada como Operador Económico Autorizado -OEA.
2. La liquidación de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, o la supresión de la entidad autorizada como Operador Económico Autorizado -OEA.
3. La solicitud de parte.
4. La cancelación o pérdida de las calidades, habilitaciones, inscripciones, registros o autorizaciones, según corresponda, que le fueron concedidas por cualquiera de las autoridades de control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA, ordenada mediante

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”.

acto administrativo en firme o ejecutoriado, proferido por la autoridad que la había concedido.

5. La cancelación de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos previstos en el Estatuto Tributario o en las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

Una vez conocida la ocurrencia de cualquiera de las causales de que trata el presente artículo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el Subdirector del Operador Económico Autorizado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN ordenará la pérdida de la autorización mediante acto administrativo contra el que no procede recurso alguno. De la decisión se dejará constancia en la Subdirección del Operador Económico Autorizado y se informará al área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para la actualización del Registro Único Tributario -RUT y a las autoridades de control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA.

Parágrafo. Cuando se encuentre en curso un procedimiento de suspensión de beneficios o cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 y siguientes del Decreto Ley 920 de 2023 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, no procederá la pérdida de la autorización por la causal de solicitud de parte.”

Artículo 8. Modificación del artículo 23 del Decreto 3568 de 2011. Modifíquese el artículo 23 del Decreto 3568 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 23. Operatividad. Las autoridades de control, apoyo y coordinación según corresponda, regularán mediante resolución conjunta de carácter general lo relacionado con las condiciones previas; los requisitos mínimos de seguridad para los diferentes tipos de usuario y categorías; las etapas para obtener la autorización; el otorgamiento de beneficios; el procedimiento y términos para la realización de las revalidaciones; la metodología y previsiones necesarias para el funcionamiento del Comité Técnico y del Grupo Consultivo del Operador Económico Autorizado -OEA y las demás disposiciones necesarias para garantizar el acceso al programa, su operatividad, la actualización, su modificación o ajuste.

En los eventos que se requiera modificar, actualizar, adicionar o suprimir trámites o procedimientos que corresponda adelantar a una de las autoridades de control, apoyo y coordinación según el tipo de usuario o la categoría, se podrá expedir la resolución de carácter general por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y por la autoridad o autoridades de control, apoyo y coordinación que de acuerdo con sus competencias, se encuentran involucradas en el proceso de modificación.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”.

Las disposiciones previstas en el presente decreto se deberán aplicar en concordancia con lo previsto en los artículos 117 al 120 del Decreto Ley 920 de 2023, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Artículo 9. Tratamiento de las solicitudes de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA que se encuentren en curso a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. Las solicitudes de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA que se encuentren en curso a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se regirán por las normas vigentes al momento de la presentación de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 10. Tratamiento para las autorizaciones de los Operadores Económicos Autorizados -OEA otorgadas a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. A las autorizaciones de los Operadores Económicos Autorizados -OEA otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada vigencia del presente decreto, les serán aplicables las disposiciones aquí contenidas solo a partir del inicio de la revalidación de que trata el artículo 11 del Decreto 3568 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. El presente decreto entrará en vigencia transcurridos treinta (30) días comunes, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, modifica los artículos 2, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 23, y deroga los artículos 13 y 14 del Decreto 3568 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa”*.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

LUIS CARLOS REYES HERNANDEZ

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Entidad originadora:	<i>Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</i>
Fecha (dd/mm/aa):	<i>05/09/2024</i>
Proyecto de Decreto:	<i>"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011 relativo al Operador Económico Autorizado -OEA y se dictan otras disposiciones respecto de su aplicación en la transición normativa".</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La expedición del Decreto corresponde a la necesidad de actualización de las disposiciones del Operador Económico Autorizado -OEA en Colombia, el cual fue establecido y regulado mediante el Decreto 3568 del 27 de septiembre de 2011, modificado y adicionado parcialmente por el Decreto 1894 del 22 de septiembre de 2015.

Su establecimiento e implementación se dio teniendo en cuenta que Colombia, como país miembro de la Organización Mundial de Aduanas -OMA, firmó carta de adhesión al Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global (Marco SAFE) en el año 2008, comprometiéndose a cumplir los objetivos allí establecidos, con la participación de las autoridades de control, apoyo y coordinación (la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la Policía Nacional, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte, la Dirección General Marítima -Dimar y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -AEROCMIL).

Desde el año 2011, la legislación aduanera contenida entonces en el Decreto 2685 de 1999, ha tenido cambios significativos contenidos, entre otros, en los Decretos 1165 de 2019 modificado por el Decreto 360 de 2021, que representan cambios en la regulación de los diferentes usuarios aduaneros como importadores, exportadores, agencias de aduanas, transportadores y depósitos, entre otros. Dentro de esos cambios se encuentran algunos que incorporan beneficios operativos para los usuarios aduaneros y simultáneamente, representan beneficios para los OEA que es preciso otorgar y actualizar, así como incorporar los beneficios contenidos en la regulación aduanera y enunciar los beneficios tributarios en el presente cuerpo normativo.

En ese orden, dada la importancia del programa OEA se requiere actualizar el esquema de operación de la autorización que se otorga a los estándares internacionales establecidos y actualizados en el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global -Marco SAFE versiones 2018 y 2021 expedidas por la OMA, así como precisar las definiciones, condiciones y beneficios de acuerdo con el tipo de usuario y la categoría a que correspondan y los procedimientos relacionados con el Operador Económico Autorizado.

Por otra parte, la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN también fue objeto de modificación mediante el Decreto 1742 de 2020 y en ella se tuvo en cuenta que el desarrollo y crecimiento gradual del programa OEA ameritaba la existencia de una Subdirección dependiente jerárquicamente de la Dirección de Gestión de Aduanas, encargada de adelantar todas las etapas previstas para obtener la autorización como OEA y proferir los actos administrativos correspondientes, tales como los relacionados con la pérdida de la autorización como OEA, lo que conlleva a la necesidad de armonizar dicha disposición con la normatividad que soporta el Operador Económico Autorizado.

Las modificaciones específicas que se buscan con la expedición del presente decreto son, entre otras:

- i) Para facilitar que más sociedades puedan presentarse al programa del Operador Económico Autorizado -OEA con el fin de incentivar e incrementar cadenas logísticas más seguras, en la verificación realizada a los accionistas de las sociedades anónimas abiertas, solamente se considerarán aquellos que tengan una participación individual igual o superior al treinta por ciento (30%) del capital accionario y para los demás tipos de sociedades contempladas en la legislación colombiana, sólo se exigirá su cumplimiento respecto de aquellos que tengan una participación individual igual o superior al cinco por ciento (5%) del capital social o accionario. Lo anterior en consideración a que por diferentes razones, empresas relevantes en el mercado colombiano no han logrado identificar al 100% de sus socios, accionistas o partícipes, lo que ha impedido que se presenten al programa OEA.
- ii) Revalidaciones virtuales y el uso de tecnologías modernas para los diferentes trámites.

Lo que se ha expuesto, unido a las experiencias adquiridas en desarrollo del programa OEA ha evidenciado la necesidad de dictar disposiciones que (i) estén alineadas con la legislación aduanera vigente; (ii) la nueva estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y (iii) cumplan con las recomendaciones de la OMA en el Marco SAFE versiones 2018 y 2021.

Adicionalmente, con la expedición del Decreto Ley 920 de 2023 *“Por medio del cual se expide el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías, así como el procedimiento aplicable”* se hace necesario señalar la concordancia de las normas del presente decreto con las disposiciones de éste; adicionar las disposiciones relativas a la pérdida de la autorización del Operador Económico Autorizado -OEA y hacer expresa la derogatoria de aquellas disposiciones relacionadas con la suspensión de beneficios y cancelación de la autorización al OEA, que actualmente se encuentran incorporadas en el Decreto Ley 920 de 2023.

Por otro lado, la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado, en sesiones 001 del 30 de mayo de 2018, 001 del 05 de agosto de 2022 y 001 del 05 de junio de 2024, recomendó realizar la modificación del Decreto 3568 de 2011 modificado por el Decreto 1894 de 2015. Así mismo, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en sesión 335 del 03 de agosto de 2020 recomendó la modificación del Decreto 3568 de 2011 y el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante oficio No. 20215010130601 del 15 de abril de 2021 emitió Concepto favorable respecto del Proyecto.

Finalmente, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el proyecto cuenta con un total de 11 artículos en este proyecto, 8 de los cuales modifican y adicionan el Decreto 3568 de 2011, 2 se refieren a la aplicación normativa respecto a su entrada en vigencia y 1 el artículo final en relación con la vigencia y derogatorias.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Este proyecto de Decreto va dirigido a todas las personas naturales y jurídicas y a las sucursales de sociedades extranjeras establecidas en Colombia que deseen solicitar o mantener la autorización como Operador Económico Autorizado.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo: El Presidente de la República cuenta con las facultades que le otorgan el numeral 25 del artículo 189 de

la Constitución Política, con sujeción a los artículos 2 de la Ley 7 de 1991, 45 de la Ley 489 de 1998 y en desarrollo de la Ley 1609 de 2013 para expedir el presente decreto.

3.2. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas: El presente decreto modifica los artículos 2, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 23, y deroga los artículos 13 y 14 del Decreto 3568 de 2011.

3.3. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción): El Consejo de Estado, en la Sentencia 0038 de 2018, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, precisa el alcance de las facultades reglamentarias del Gobierno nacional en desarrollo de las leyes marco entre ellas, las leyes marco de aduanas.

3.4. Circunstancias jurídicas adicionales: El presente decreto armoniza las disposiciones del Decreto 3568 de 2011 con la Normatividad Aduanera contenida en el Decreto 1165 de 2019 con sus modificaciones; con el Decreto 1742 de 2020, de la estructura de la Entidad y el Decreto Ley 920 de 2023, del Régimen Sancionatorio Aduanero.

4. IMPACTO ECONÓMICO: (Si se requiere)

La expedición del presente Decreto no representa impacto económico, es a costo cero.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: (Si se requiere)

No se requiere viabilidad presupuestal en razón a que el Decreto no genera costos.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN: (Si se requiere)

No se requiere la elaboración de un estudio de impacto ambiental y ecológico, ni de afectación sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO: (Si cuenta con ellos)

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

X

(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

X

Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en sesión 335 del 03 de agosto de 2020.



Hacienda

Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio. <i>Correo electrónico del 8 de septiembre de 2020 remitido por el Superintendente Delegado para la Competencia de la SIC.</i>	X
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>Radicados No. 20215010130601 del 15 de abril de 2021 y No. 20215010400991 del 05 de noviembre de 2021</i>	X
Otro <i>Aprobación de la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado en sesión 01 del 30 de mayo de 2018, sesión 01 del 05 de agosto de 2022 y sesión 01 del 05 de junio de 2024.</i>	X

Aprobó:

**GUSTAVO
ALFREDO PERALTA
FIGUEREDO**

GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO

Director de Gestión Jurídica

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Dirección: Carrera 8 No. 6c- 38, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3811700

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071

Correo: relacionciudadano@minhacienda.gov.co